



# EDICTO No.05

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO No. 13001-33-33-011-2012-00055-00

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MANUEL MIRANDA PÉREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL  
PROVIDENCIA : SENTENCIA  
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 17 DE ABRIL DE 2013  
FOLIOS : 99-111

CONSTANCIA: EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

KARINA TATIANA RODRIGUEZ CÉSPEDES  
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJÓ HOY VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

KARINA TATIANA RODRIGUEZ CÉSPEDES  
SECRETARIA



Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho  
 Radicación : Proceso No. 13001-33-33-011-2012-00055-00  
 Demandante : MANUEL MIRANDA PÉREZ  
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
 Sentencia No. : NR2013-0028  
 Tema : Falta de prueba de la calidad de retirado de la Fuerza Pública

### 1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

El ciudadano MANUEL MIRANDA PÉREZ, identificado con la C.C. No. 930.829 expedida en Margarita, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA. Que se Declare Silencio Administrativo en relación con la petición presentada ante El Ministerio de Defensa Nacional de fecha 30 de Enero del 2012 donde se le solicito (sic) el reconocimiento y pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, EL REAJUSTE SALARIAL de los años 1999 AL 2011 en adelante hasta que se produzca el pago en los términos del artículo (sic) 14 en aplicación del parágrafo 4 del artículo (sic) 279 de la ley 100 de 1993 pues EL MINISTERIO DE DEFENSA en la vigencia de los años 2004 en adelante reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del I-P-C- del año inmediatamente anterior, afectándole la base prestacional con una diferencia en su contra de 6,22% Y tampoco se le reajusto (sic) la Prima de Actividad según decreto 923 del 2005, decreto 2070 del 2003 y decreto 4433.*

*SEGUNDA. Que como resultado del SILENCIO ADMINISTRATIVO se da el acto administrativo presunto negativo que implica la denegación del derecho al reconocimiento y pago los conceptos solicitados en la petición antes mencionada ante EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y que abre la vía procedimental para entrar a dirimir el fondo del asunto planteado en la demanda.*

*TERCERA. Que como consecuencia de la anterior declaración a Título (sic) de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ORDENE a AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL re liquidar la asignación de mi mandante con el fin incorporar en la misma los conceptos solicitados que no se tuvieron en cuenta al momento de establecer la misma como son LA prima de actualización, EL REAJUSTE SALARIAL SEGÚN EL I.P.C. DE LOS AÑOS 1999 AL 2011 y en adelante hasta que se produzca el pago Y el reajuste de la Prima de Actividad según decreto 923 del 2005 y decretos 2070 del 2003 y decreto 4433 del 2004.*

*CUARTA. De igual forma que se ordene reajustar la asignación de retiro del actor, con base en el Índice de Precios del Consumidor como lo dispone el artículo (sic) 14 de la ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la*



*diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del (I.P.C.) del año inmediatamente anterior cambiando la base de liquidación lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social a partir del 1991 y subsiguientes con la inclusión en la nomina (sic).*

*Adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del Índice de Precios del consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior cambiando la base de liquidación lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social a partir de 1991 y subsiguiente con la inclusión en la nomina (sic).*

*CUARTA. Que a titulo (sic) de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a la demandada a reconocer y pagar y por tratarse de pagos de tracto sucesivo se ordene aplicar los reajustes favorables a la asignación de retiro a que tiene derecho mi mandante y no se le reconocieron al momento de liquidarlo. De igual en cuanto al reajuste salarial según el I.P.C. Solicito que sea restablecido el reajuste y liquidación de la asignación mensual de retiro del actor debe efectuarse y reflejarse año por año conforme al siguiente procedimiento: "SE TOMA EL SUELDO BÁSICO POR OSCILACIÓN Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PARA CADA VIGENCIA FISCAL GENERANDO ASÍ UN NUEVO SUELDO BÁSICO PARA CADA AÑO CON LOS NUEVOS SUELDOS BÁSICOS, APLICANDO LAS PARTIDAS COMPUTABLES RECONOCIDAS SE HALLA UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE RETIRO QUE COMPARADA CON LA ASIGNACIÓN DE RETIRO POR OSCILACIÓN PARA CADA VIGENCIA SE DETERMINA UNA DIFERENCIA SOBRE LA CUAL SE APLICAN LOS DESCUENTOS DE LEY Y SE INDEXA MES A MES." ASÍ:*

Año	Sueldo básico año anterior	Incremento aplicado	Porcentaje	Valor incremento	Nuevo sueldo básico real reajustado
1997	247.720,00	Variación porcentual	21,63%	53.582	301.302
1998	301.302,00	Principio de oscilación	17,964%	54.127	355.429
1999	355.429,00	Variación porcentual	16,70%	38.285	393.714
2000	414.785,00	Principio de oscilación	9,23%	40.776	455.561
2001	453.070,00	Principio de oscilación	9,00%	37.779	490.849
2002	493.846,00	Variación porcentual	7,65%	37.214	531.060
2003	531.625,00	Principio de oscilación	7,00%	36.918	568.543
2004	568.839,00	Variación porcentual	6,49%	33.317	602.156
2005	605.757,00	Principio de oscilación	5,50%	31.954	637.711
2006	639.073,00	Principio de oscilación	5,00%	30.196	669.269
2007	671.027,00	Principio de oscilación	4,50%	30.196	701.223
2008	701.223,00	Principio de oscilación	5,69%	39.900	741.123
2009	741.123,00	Principio de oscilación	7,67%	56.844	797.967
2010	797.967,00	Principio de oscilación	2,00%	15.959	813.926
2011	813.926,00	Principio de oscilación	3,17%	25.801	839.727

*QUINTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al*



*consumidor certificados por el DANE con fundamento en el artículo (sic) 178 del C.C.A, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores con inclusión en la nomina (sic).*

*SEXTA: Solicito reconocer personería a mi apoderada dentro del presente proceso.*

*SÉPTIMA: Condenar en costas a la entidad demandada."*

## 2. HECHOS

Señala el accionante que le fue reconocida asignación de retiro a partir del año 1999.

Agrega que la demandada no reconoció al demandante al momento de su retiro los siguientes conceptos:

- Prima de actualización de los decretos 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995
- El reajuste salarial de los años 1999 a 2011 en aplicación del Art. 14 de la Ley 100 de 1993 de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993 pues la demandada reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del I.P.C. del año inmediatamente anterior, afectándole la base prestacional con una diferencia en su contra de 6,22%.
- Reajuste de la Prima de Actividad según decreto 923 del 2005, decreto 2070 del 2003 y decreto 4433 del 2004.

La parte demandante sostiene que de conformidad con la ley y la jurisprudencia tiene derecho a que la asignación de retiro sea reajustada con la inclusión de los conceptos que no se tuvieron en cuenta y que fueron mencionados anteriormente.

## 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como vulneradas las siguientes disposiciones:

Constitución Política	:	Artículos 1, 13, 25, 48, 58 y 58
Código Civil	:	Artículos 10 y 18
Ley 153 de 1887	:	Artículo 3
Ley 2 de 1945	:	Artículo 34
Decreto 1211 de 1990	:	Artículos 169 y 195
Decreto 1212 de 1990	:	Artículos 151 y 172
Decreto 1213 de 1990	:	Artículos 110 y 130
Decreto 335 de 1992	:	Artículo 15
Decreto 25 de 1993	:	Artículos 28 y 33
Decreto 65 de 1994	:	Artículo 65
Decreto 133 de 1995	:	Artículo 29
Ley 4ª de 1992	:	Artículo 1 Lit. d, Artículo 2 Lit. a, artículos 4, 10 y 13
Decreto 2070 de 2003	:	

De la lectura del concepto de la violación, se concluye que la parte demandante considera que la administración ha vulnerado por vía de inaplicación las disposiciones que establecen



la prima de actualización que debía ser incorporada en la asignación de retiro, así como las que ordenan el reajuste de la asignación de retiro conforme a la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

Se ha vulnerado igualmente el principio constitucional de igualdad, toda vez que a más de 3127 ex integrantes de la Fuerza Pública se les han reconocido estos incrementos por vía de sentencia judicial, y en la medida en que la accionada no se lo ha reconocido al accionante, está vulnerando su derecho contenido en el Art. 13 de la Constitución Política.

Agrega que el derecho a reclamar la prima de actualización surge para el personal retirado en virtud de las sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto y del 6 de noviembre de 1997, de manera que solo a partir de este punto podría contarse la prescripción.

En lo que tiene que ver con el reajuste salarial según el índice de precios al consumidor, se da una clara violación a lo establecido en la Ley 110 (sic) de 1993 que en su artículo 14 establece el sistema mediante el cual se reajustan las pensiones tomando como referencia la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Este beneficio se extiende a los pensionados de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el Art. 279 de la Ley 100 de 1993.

Cita el Art. 48 de la Constitución Política, que garantiza el que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Finalmente concluye indicando que a pesar de que la fuerza pública está sometida a una normatividad especial, en virtud del principio de favorabilidad, es necesario que se le reconozca a sus pensionados la disposición que resulte más conveniente en materia de reajuste de su asignación de retiro.

#### 4. TRÁMITE

La audiencia inicial en el presente proceso tuvo lugar el 22 de febrero de 2013.

La audiencia de pruebas se adelantó el día 15 de marzo de 2013. En esta oportunidad se decidió prescindir de la audiencia de alegatos y se concedió el término de 10 días a las partes para alegar de conclusión.

El expediente entró al Despacho para fallo e 9 de abril de 2013.

#### 5. LA DEFENSA

La entidad accionada no contestó la demanda.

#### 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:



6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante alegó de conclusión mediante la presentación del escrito que obra a folios 78 y siguientes del expediente. En esta oportunidad procesal la parte demandada se reitera en la argumentación planteada en la demanda en cuanto al reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización y aplicación de la variación del índice de precios al consumidor para el reajuste anual de las mesadas.

En cuanto a la prima de actividad, señala que el Art. 152 del Decreto 089 del 18 de enero de 1984 instauró su cómputo para la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales del personal de la Fuerza Pública. Dicha prima fue fijada en el 33%.

El Decreto 4433 de 2004 estableció la prima de actividad para los miembros de la Fuerza Pública que tuvieran 15 o más años de servicio que pasen a retiro en un porcentaje del 50% del monto de las partidas computables a que se refiere el Art. 13 de dicho decreto.

6.2 PARTE DEMANDADA

En su alegato de conclusión, la parte demandada precisa que el accionante pertenecía a la planta de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual no le asiste razón al pretender que la entidad demandada le reajuste el sueldo básico con fundamento en la prima de actualización, toda vez que esta prestación solo fue reconocida para el personal militar de la Fuerza Pública.

Precisa que en desarrollo del Decreto 333 del 24 de febrero de 1992 se creó la prima de actualización "para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública".

Cita las disposiciones que le dieron creación a la prima de actualización y concluye que solo aplica al personal uniformado.

Destaca que de conformidad con lo previsto en los artículos 216 y 217 de la Constitución Política solamente aplican a la Fuerza Pública bajo el entendido de que se refieren al personal uniformado y no a los civiles. El campo de aplicación de la Ley 4 de 1992 se restringe a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Respecto del reajuste salarial conforme al IPC para los años de 1999 a 2011 y en adelante hasta que se produzca el pago en los términos del Art. 14 de la Ley 100 de 1993, considera la demandada que la condición de civil del actor impide que le asista este derecho, pues el Decreto 1214 de 1990 establece un régimen especial para esta clase de servidores.

De otra parte, se tiene que la Ley 100 de 1993 en su Art. 279 excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional que se rigen por los decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990, de forma que el reajuste solicitado no es procedente.

Las asignaciones de retiro y las pensiones fueron reajustadas aplicando el principio de oscilación tal como se ordena en los decretos 1211 y 1214 de 1990. La Ley 100 de 1993 no es compatible con las leyes que rigen el personal civil y militar, quienes ostentan un régimen especial diferente al que regula las pensiones de jubilación del sector público; para el caso concreto, el reajuste se realiza según lo dispuesto en el Art. 118 del Decreto 1214 de 1990, régimen especial aplicable a los empleados públicos del Ministerio de



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Defensa y de la Policía Nacional, que es distinto al Régimen General y no puede pretenderse la modificación de esta situación cuando no se presentó reparo alguno frente al acto administrativo que reconoció la pensión.

Para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro o la pensión, el régimen establecido por el Decreto 1214 de 1990 respecto de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación y los factores de liquidación, es más amplio y flexible que el régimen pensional establecido por la Ley 100 de 1993, además dispone que el reajuste pensional se liquidará con el mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo legal vigente por parte del Gobierno, lo cual resulta más beneficioso para el actor.

Al actor le fue reconocida su pensión en los términos del Decreto 1214 de 1990, por tratarse de personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les incrementa la mesada pensional en la misma proporción en que aumenta el salario mínimo, como lo señala el artículo 118 de dicho decreto, motivo por el cual no puede pretenderse que además se aplique el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.

Cita el Decreto 1214 de 1990 por cuanto define quienes integran el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, y precisa que las partidas computables para sus prestaciones sociales son las siguientes:

- a. Sueldo básico
- b. Prima de servicio
- c. Prima de alimentación
- d. Prima de actividad
- e. Subsidio familiar
- f. Auxilio de transporte
- g. Duodécima parte de la prima de navidad

El Art. 118 del mencionado estatuto señala la forma en que deben ser reajustadas las pensiones.

Agrega que de conformidad con el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, este régimen general no le es aplicable al actor, pues la excepción en este sentido ha sido planteada en forma expresa. En consecuencia, el reajuste de su pensión debe darse de conformidad con lo que ordena el Decreto 1214 de 1990.

Respecto del reajuste de la prima de actividad según el Decreto 2070 de 2003, el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 923 de 2005, señala la parte demandada que dicha pretensión no debe prosperar.

Considera que de acuerdo a lo indicado en el hecho primero, al accionante le fue reconocida la pensión en el año de 1999, de forma que los decretos 923 de 2005, 2070 de 2003 y 4433 de 2005 no le son aplicables, pues estas disposiciones rigen solamente para quienes sean retirados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Mediante la Sentencia C-432 de 2004, se declaró inexecutable el Decreto 2070 de 2003 y sólo tuvo vigencia respecto de las Fuerzas Militares. El Decreto 4433 solamente rige para los miembros de la Fuerza Pública.



Por lo anterior, resulta que al actor solo le es aplicable el Decreto 1214 de 1990, vigente en el momento de liquidar la asignación de retiro del actor; conforme lo dispone su artículo 102, que dice lo siguiente:

*"ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieron derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:*

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*
- f. Auxilio de transporte.*
- g. Duodécima (1112) parte de la prima de navidad.*

*PARÁGRAFO 1º. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.*

*PARÁGRAFO 2º. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales".*

La parte demandante concluye su alegato indicando que el actor no cumple con la carga de la prueba, por cuanto no aportó el acto administrativo que le reconoció la pensión o asignación de retiro, de manera que no está probado que la demandada no le haya computado la correspondiente prima de actividad.

7. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotado el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trámite del proceso ordinario sin que se configure alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En la audiencia celebrada el 22 de febrero del año en curso, se plantearon los siguientes problemas jurídicos:



¿Procede al momento del retiro el reconocimiento de la prima de actualización consagrada en la Ley 4ª de 1992 y en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995 por parte de la entidad demandada?

¿Procede al momento del retiro el reconocimiento del reajuste salarial de los años 1999 a 2011 en adelante en aplicación del Art. 14 de la Ley 100 de 1993 y bajo los parámetros que fija la Ley 238 de 1995 (según el índice de precios al consumidor), por parte de la entidad demandada?

¿Procede al momento del retiro el reajuste de la prima de actividad según el Decreto 923 de 2005, el Decreto 2070 de 2003 y el Decreto 4433 de 2004?

Para resolver estos interrogantes, en primer lugar resulta necesario establecer cuál es la naturaleza de la prestación de la cual es titular el accionante, así como de la calidad con la que prestó sus servicios a la parte demandada.

En la demanda se indica que el accionante es titular de una asignación de retiro desde el año de 1999.

La demandada sostiene que el accionante es titular de una pensión debido a que estuvo vinculado como empleado civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no aporta algún medio de prueba que permita establecer que disfrutó de una asignación de retiro, o que brinde certeza acerca de su calidad de uniformado en uso de buen retiro. Esta distinción resulta de especial importancia, pues la calidad de uniformado, el grado que ostentara y la fuerza a la cual prestó su servicio determina cuál es el régimen aplicable.

En este sentido resulta importante destacar que el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil señala que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las disposiciones cuya aplicación solicitan.

Para el caso concreto de las prestaciones reclamadas, resulta indispensable que el accionante acredite su calidad de retirado o pensionado al servicio de las Fuerzas Militares.

Llama la atención que en el presente caso se reclame la prestación directamente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y no a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, lo cual resulta indicador de que el accionante no fue parte de las FUERZAS MILITARES y por el contrario habría estado vinculado como trabajador civil del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Por lo anterior, el Despacho concluye que el accionante no acredita la calidad de retirado de las Fuerzas Militares, razón por la cual se le tiene como pensionado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Estudiado el texto del Decreto 1214 de 1990, se observa que no otorga el derecho a que se reconozca asignación de retiro al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, lo cual guarda relación con la especial naturaleza de dicha prestación, que solamente sería aplicable al personal militar.



El Art. 33 solamente prevé la posibilidad de reconocer pensión cuando se reúnen las condiciones legales para ello. Dicha disposición señala lo siguiente:

*"ARTICULO 33. RETIRO CON DERECHO A PENSIÓN. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que reúnan las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación o de vejez, cesará definitivamente en sus funciones y serán retirados del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúnan tales condiciones. No obstante, las autoridades nominadoras podrán mantener en servicio a aquellos empleados públicos que por sus evaluaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en beneficio institucional."*

Bajo el entendido de que el señor MANUEL MIRANDA PÉREZ tiene la calidad de pensionado a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se entrará a analizar la posibilidad de conceder los reajustes que solicita.

#### 8.1.1 PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida por primera vez en el Decreto 335 de 1992. Este decreto fija su ámbito de aplicación de la siguiente forma:

*"Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial."*  
(Subrayado del Despacho)

Revisado el texto del Decreto 335 de 1992, se observa que crea la prima de actualización de la siguiente forma:

*"Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:*

#### OFICIALES

<i>Teniente Coronel o Capitán de Fragata</i>	<i>15.0%</i>
<i>Mayor o Capitán de Corbeta</i>	<i>45.0%</i>
<i>Capitán o Teniente de Navío</i>	<i>15.0%</i>
<i>Teniente o Teniente de Fragata</i>	<i>10.0%</i>
<i>Subteniente o Teniente de Corbeta</i>	<i>10.0%</i>

#### SUBOFICIALES

<i>Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe</i>	<i>10.0%</i>
<i>Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe</i>	<i>5.0%</i>
<i>Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero</i>	<i>30.0%</i>
<i>Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo</i>	<i>18.0%</i>



<i>Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero</i>	<i>14.0%</i>
<i>Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto</i>	<i>12.0%</i>

*Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado así:*

<i>ANTIGÜEDAD EN AÑOS</i>	<i>PORCENTAJES</i>
<i>Al cumplir el primer año de servicio</i>	<i>12%</i>
<i>Al cumplir dos años de servicio</i>	<i>13%</i>
<i>Al cumplir Tres años de servicio</i>	<i>14%</i>
<i>Al cumplir Cuatro años de servicio</i>	<i>15%</i>
<i>Al cumplir Cinco años de servicio</i>	<i>15%</i>
<i>Al cumplir Seis años de servicio</i>	<i>16%</i>
<i>Al cumplir Siete años de servicio</i>	<i>17%</i>
<i>Al cumplir Ocho años y hasta cumplir 14 años de servicio</i>	<i>18%</i>
<i>A partir de los 15 años de servicio</i>	<i>26%</i>

*Parágrafo. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."*

Visto el contenido de la norma arriba transcrita, se observa que solamente se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de manera que en la medida en que el accionante no acredita haber tenido dicha calidad, no tendría derecho a su aplicación.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el actor para la época en que estuvo vigente la prima de actualización habría estado en servicio activo, pues según manifiesta su retiro se produjo en 1999, fecha para la cual ninguno de los decretos que regularon la prima de actualización se encontraba vigente.

En consecuencia, el primer problema jurídico se resuelve puntualizando que el accionante no acredita tener derecho a que su asignación de retiro sea reajustada teniendo en cuenta la prima de actualización, ya que no acredita ser titular de una asignación de retiro, haber estado retirado durante los años en que estuvo vigente la prima de actualización ni la calidad de oficial o suboficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

#### 8.1.2 REAJUSTE DE LA PENSIÓN CONFORME AL ART. 14 DE LA LEY 100 DE 1993

Bajo el entendido de que el actor es titular de una pensión debido a que fue empleado civil del Ministerio de Defensa Nacional, el Despacho considera que puede ser titular de los beneficios planteados por el Régimen General de Seguridad Social tal como lo ordena el parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, tal como fuera modificado por la Ley 238 de 1995.

En consecuencia, para que le fuere aplicado el régimen más favorable, resultaría indispensable demostrar que los reajustes para los años reclamados fueron inferiores a la



variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, pues solo de esta forma se generaría el derecho al reajuste con el fin de que la pensión mantenga su poder adquisitivo constante.

El Art. 118 del Decreto 1214 de 1990, que regula la pensión de la que es titular el accionante prevé la forma de reajustarla anualmente de la siguiente forma:

*"ARTICULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

*PARÁGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."*

En los hechos de la demanda se afirma que la "asignación de retiro" del accionante para las vigencias 2004 en adelante reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, afectándole la base prestacional con una diferencia en su contra del 6.22%

Sin embargo, esta afirmación no ha sido probada, de manera que el supuesto de hecho necesario para ordenar el reajuste garantizando el mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión no puede tenerse por demostrado, de manera que no pueden tenerse como vulneradas las disposiciones de orden superior que se invocan.

Para que pueda tenerse por vulnerada una disposición de orden superior, es necesario que se demuestre que fue incumplida la orden que contiene o que la administración actuó en contravía de lo que la norma prohíbe.

En el presente caso no se ha demostrado cuál fue la actuación de la Administración en cuanto a la forma de hacer el reajuste de modo que pueda confrontarse con las disposiciones cuya vulneración invoca la parte actora.

Al no estar demostrado el cargo de nulidad, que se propone en este sentido, no hay lugar a acceder a la pretensión de reajuste de la "asignación de retiro" conforme a la variación del índice de precios al consumidor a partir del año 2004.

### 8.1.3 REAJUSTE DE LA PENSIÓN TENIENDO EN CUENTA LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Si la pensión del accionante fue reconocida en el año de 1999, se tiene que resultaría aplicable el Decreto 1214 de 1990.

El Art. 102 del mencionado decreto establece cuáles partidas se deben tener en cuenta para el cómputo de las prestaciones de la siguiente forma:

*"ARTICULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieron derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:*



- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

*PARÁGRAFO 1º. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.*

*PARÁGRAFO 2º. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales."*

Aplicada esta disposición al caso concreto, se observa que el accionante no acredita haber devengado la prima de actividad, de manera que no resulta posible establecer si dicha partida fue tenida en cuenta para el cómputo de su pensión, pues no se aporta el acto mediante el cual dicha prestación fue reconocida y liquidada.

Ahora bien, revisado el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 2070 de 2003, se observa que ambos aplican solamente al personal uniformado.

El Art. 1 del Decreto 2070 de 2003 señala lo siguiente:

*"Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto."*

El Art. 1 del Decreto 4433 de 2004 prevé lo siguiente:

*"Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto."*

En cuanto al Decreto 923 de 2005 se observa que el mismo se encuentra actualmente derogado por el Art. 37 del Decreto 407 de 2006.

Atendiendo al derecho de petición elevado por la accionante y bajo el entendido de que conforme a las disposiciones que invoca se configura el acto ficto negativo, se tiene que no resulta demostrada la vulneración de alguna de las normas de orden superior.



## 8.2 CONCLUSIÓN

En el presente caso se concluye que la parte demandante no acredita tener la calidad de militar retirado de manera que le sean aplicables los reajustes que ha solicitado por concepto de prima de actualización y anual atendiendo la variación del índice de precios al consumidor.

Igualmente tampoco acredita haber devengado la prima de actividad en servicio activo de manera que haya debido ser tenida en cuenta como factor a efecto de liquidar el monto de su pensión.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que los problemas jurídicos planteados se resuelven en el sentido de no tener a la entidad accionada como responsable del pago de los reajustes solicitados por el accionante.

## 8.3 CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte demandante. Estas serán liquidadas por Secretaría.

## 8.4 ASPECTOS ACCESORIOS

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

aba